

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00564 00.**

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por ABOGADOS MARUBIO S.A.S (antes VINNURÉTTI ABOGADOS S.A.S.), a través de su representante legal, contra el JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL, hoy 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora Luz Marina Rubio Silva en su condición de representante legal de la sociedad accionante, promovió acción de tutela en contra del juzgado referido, implorando la protección constitucional de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Solicitó que se ordene a la dese judicial accionada “... convoque a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, o audiencia de resolución de excepciones, dentro del proceso de la radicación 110014003081-2019-0109800”.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que en el juzgado convocado cursa la demanda ejecutiva interpuesta contra la compañía LOGROS Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., bajo radicado 110014003081-2019-01098 00, en la cual se radicó contestación por parte del curador *ad litem* desde el pasado 03 de mayo de 2023. Sin embargo, desde esa fecha han transcurrido más de 6 meses, sin que se haya convocado la audiencia correspondiente que defina el asunto.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. Esa unidad judicial allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes en el proceso ejecutivo antes referido, y el respectivo link para la consulta digital del expediente.

Mediante contestación del 30 de noviembre de 2023 manifestó, en resumen, que su carga laboral en procesos de naturaleza civil supera los 1.800, tratándose de un problema estructural y objetivo de congestión que afecta la prestación oportuna del servicio de administración de justicia; luego la mora judicial, se encuentra justificada, sin que pueda utilizarse la acción de tutela para agilizar la actuación referida por la accionante, frente a otros trámites en similares condiciones.

No obstante, en auto de esa misma fecha, notificado por estado del 01 de diciembre de este año, dispuso el impulso correspondiente del proceso mencionado, por lo que solicitó negar el amparo por hecho superado.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a éste ha sostenido la Corte Constitucional:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*(...)*

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos<sup>1</sup>.”*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

**2.3.** Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, advierte el despacho que en el Juzgado 81 Civil Municipal, hoy 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cursa el proceso ejecutivo No. 110014003081-2019-0109800 instaurado MARUBIO ABOGADOS S.A.S (antes VINNURÉTTI ABOGADOS S.A.S.) contra LOGROS Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., en el cual, se formularon medios defensivos por cuenta del curador *ad litem* que representa a la demandada, e ingresó al despacho el pasado 20 de noviembre de 2023.

Asimismo, en las piezas procesales aportadas se observa el proveído de fecha 30 de noviembre, notificado a las partes en litigio por estado del 01 de diciembre de esta anualidad, mediante el cual el juzgado conminado, entre otras determinaciones, dispuso la apertura a pruebas al interior del proceso, y se abstuvo de convocar a la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP, precisando que el asunto se resolverá por sentencia anticipada.

Y, aunque las decisiones de juzgado no resultan favorables a lo solicitado por ABOGADOS MARUBIO S.A.S con la presente acción de tutela, pues el juzgado accionado consideró una vía distinta a la convocatoria a la audiencia, esto es, decreto de pruebas, en tanto advirtió la posibilidad de emitir sentencia anticipada, cabe precisar, que no es labor del juez constitucional entrar a estudiar

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2009

ni cuestionar las providencias dictadas, pues ese deber le corresponde a los extremos en litigio, quienes, en el marco del proceso respectivo, puede efectuar los reparos que estimen pertinentes ante el juzgado de conocimiento, haciendo uso de los recursos legales establecidos en la legislación vigente, particularmente, frente al proveído antes referido. Téngase en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, *“de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.”*<sup>2</sup>

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, se impartió trámite al interior del proceso civil impetrado por la accionante, razón que permite establecer la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado respecto a las mismas, figura sobre la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>2</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado; sumado al hecho de que las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, tampoco se satisface el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo invocado por ABOGADOS MARUBIO S.A.S (antes VINNURÉTTI ABOGADOS S.A.S.), a través de su representante legal, contra el JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL, hoy 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0903d94a4e48c181cad377b930d0eae66c555eb47ff4de2da25e2c97899c18**

Documento generado en 12/12/2023 12:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**